

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0229 promovida por la señora MIRYAM YAMILE MEDINA en contra de NELSON ANDRES PAEZ CRUZ.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

La señora MIRYAM YAMILE MEDINA ejercita la acción de tutela en nombre propio en contra de NELSON ANDRES PAEZ CRUZ, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad.

En consecuencia, solicita se le ordene al accionado cese los actos tendientes a retirarla de su lugar de trabajo.

2º.- Hechos.-

Refiere la tutelante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que es madre soltera cabeza de familia y durante 15 años trabajo en restaurantes como jefe de cocina.

Aduce que empezó a sufrir de problemas de la columna, lo cual empeoró a causa de un accidente de tránsito.

Manifiesta que tiene dos hernias discales L5 y L4 y una desviación lumbar.

Señala que hace 6 años decidió trabajar como independiente como vendedora informal, situándose en el Portal de las Américas.

Informa que compró una máquina para exprimir jugos y materia prima para trabajar y en junio de 2016 empezó a trabajar en la esquina de la Calle 13a con 80a-90 del barrio Andalucía de la localidad de Kennedy.

Hace saber que se ha ganado el apoyo y el cariño de los vecinos del barrio, por lo cual nunca tuvo inconvenientes para trabajar allí.

Alega que ese puesto es la única fuente de ingresos para su hija y para ella, adicionalmente le ayuda con la alimentación de su señora madre ya que sufre de diabetes, que recogen lo necesario para subsistir y para los tratamientos y terapias para mejorar su problema de salud.

Pone de presente que el señor accionado es propietario de la casa esquinera donde ella trabaja haciendo uso del espacio público, quién le dice que supuestamente va a abrir su negocio y que su puesto le obstruye el paso de las personas y la vista al negocio.

Narra que el accionado le indica que debe desalojar porque ese espacio le pertenece, además que no tiene permiso para trabajar, que la acosa y la amenaza que la va a demandar si no desaloja.

Informa que no vende cosas que hagan daño a la comunidad, no forma escándalos, no hace uso de música que incomode al barrio, ni molesta a nadie, que lo único que hace es prestar un servicio a sus clientes de manera cordial y amable, para poder desarrollar su labor y tener una fuente de ingresos.

Comenta que no existe una orden que la obligue a desalojar ese espacio y que en caso de existir no le corresponde al accionado ejecutarla.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha abril seis (06) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al accionado a través de correo electrónico enviado el día miércoles 7 de abril de 2021.

El señor NELSON ANDRES PAEZ CRUZ indica que la accionante de manera abusiva le abrió el local y se había posesionado del mismo para su negocio, que no es una persona pacífica y menos que obre de buena fe.

Señala que la accionante hace una ocupación indebida del espacio público, con agresiones verbal y físicas a su propiedad.

Refiere que no se trata de un simple expendio de tinto, sino de un negocio con sillas y mesas en plena esquina donde además funciona su negocio.

Que a la accionante siempre le ha solicitado con respeto, que se corra un poco pues obstruye totalmente la vista de su negocio, pero ella responde con groserías y en una oportunidad trató de agredir físicamente a su esposa.

Que la accionante también vende cigarrillo y sus clientes se sientan a fumar casi dentro del local de su propiedad, lo que se traduce en un perjuicio grave para su negocio pues obstruye la vista y el ingresos de sus clientes.

Que la invasión del espacio público, es un problema que afecta a la sociedad en general.

Que no es cierto que le haya exigido un desalojo del espacio, tampoco pretende ocuparlo, pues como ciudadano de bien y cumplidor de sus obligaciones paga un espacio por un local, paga impuestos, y vende los artículos de la forma señalada en la ley.

Que todos hemos resultado afectados por la pandemia en cuanto al comercio se refiere, pero que ello no exime a la accionante de un deber de ciudadano y del cumplimiento de las normas en general, no pensando en un bien particular sino general.

Que la accionante puede alquilar un local y evitar toda esta situación que afecta a la comunidad en general.

Que jamás ha iniciado acciones policivas ni ha intentando sacarla de manera abusiva, pues no es ninguna autoridad, pero sí puede exigir como

ciudadano cumplidor es que sus derechos fundamentales al trabajo sean protegidos, ordenándole a la accionante cesar la ocupación del espacio público.

Por proveído del 12 de abril avante y en aras de proferir un fallo ajustado a derecho y en el cual podían verse involucrados entes que no habían sido citados al interior del asunto sub lite, como lo son, la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y a efecto de no vulnerársele sus derechos e incurrir en posteriores nulidades, se dispuso su vinculación.

La DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL en representación del DISTRITO CAPITAL indicó que la tutela fue trasladada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, por ser de su competencia.

La SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL informó que no tiene competencia para otorgar el permiso o hacer algún pronunciamiento de fondo a lo pretendido por la accionante.

Que esa entidad procedió a consultar el Sistema de Registro de Beneficiarios para los Programas Sociales SIRBE, y la accionante no es beneficiaria de ningún proyecto social como tampoco ha solicitado ser beneficiaria de servicios de ese ente.

Que las personas que deseen ser beneficiarias de los servicios sociales ofertados por esa secretaría, deberán de manera voluntaria solicitar el servicio que se ajuste a sus necesidades y reunir los criterios de participación y priorización descritos para cada uno de los proyectos y sus respectivos servicios.

Que igualmente consultado Bogotá te Escucha – Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadana, la accionante no ha interpuesto ningún derecho de petición.

Que ese instituto brinda ayuda social a los vendedores informales más vulnerables, por lo cual, y de acuerdo a los requisitos que la entidad tenga establecidos para la entrega de ayudas, la accionante podría consultar si puede obtener los servicios que allí se entregan.

Alega que la presente acción no es procedente, en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los derechos fundamentales invocados por la accionante no están siendo vulnerados por esa entidad, aunado a que no forman parte de su misionalidad, razón por la cual solicitan su desvinculación.

La ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY manifestó que no se generó vulneración alguna a los derechos alegados por parte de esa entidad.

Que se le sugiere a la accionante acudir a las ayudas que ofrece el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIALES – IPES y no seguir ocupando indebidamente el espacio público.

Que esa alcaldía procedió a revisar los aplicativos Si Actúa y Arco, con el fin de verificar si cursa actuación administrativa por presunta ocupación indebida de espacio público, pero no encontraron registro de ninguna actuación en la alcaldía local.

Que teniendo en cuenta que esa alcaldía local no tenía conocimiento de los hechos objeto de la presente acción de tutela, procederán a remitir para reparto entre las inspecciones de policía la queja interpuesta por la accionante para que se apertura la querella.

Que esa alcaldía local no otorga permisos para ocupación indebida del espacio público y de igual forma entiende que el ejercicio del derecho a la propiedad privada, no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y de igual forma el espacio público tiene una afectación al uso colectivo.

Que considera que no se encuentran vulnerados los derechos que alega la administrada, ya que es conocida en el sector y puede alquilar y desarrollar su actividad económica libre de presiones o acudir al IPES y acceder a alguna de las ofertas brindadas.

Que no existe una vulneración o perjuicio irremediable que deba ser protegido a través de la presente acción, por lo tanto resulta improcedente lo pretendido por la accionante, ya que no existe causa que soporte las peticiones invocadas.

Que es la accionante quién está infringiendo las normas relacionadas con el espacio público, razón por la cual no puede pretender que con este trámite se le protejan derechos fundamentales que cree que por el paso del tiempo ha adquirido sobre el espacio en el cual ha invadido por más de 5 años, máxime cuando se ha establecido frente al espacio público que es inalienable y no se pueden desarrollar actividades comerciales en zonas no autorizadas por la autoridad competente.

Solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD indica que es la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY la facultada para pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones de la accionante.

Solicita por tanto su desvinculación, toda vez que esa entidad no ha incurrido en la violación de ninguno de los derechos de la accionante.

CONSIDERACIONES

Se relieves en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...*:"

Quando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

De las pretensiones incoadas en el mecanismo constitucional en estudio, se deduce que la parte accionante cuenta con otro medio de defensa judicial diferente a la Acción de Tutela para reclamar sus derechos.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Renteria, la cual en uno de sus apartes, indicó:

"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1 *En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza."

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no suple a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación

correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)".

La sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible".

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial"

Igualmente la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o

por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Así las cosas, este Despacho constata como primera medida que la parte accionante no documentó haber instaurado petición alguna ante las entidades respectivas, solicitando ser beneficiaria y/o incluida en alguno de los programas ofertados para los vendedores informales, concluyéndose de ésta manera que acudió a ésta instancia judicial sin agotar los procedimientos legales que se encuentran previamente establecidos para dicho fin. Más aún, cuando no se acreditó que el medio o recurso existente carece de eficacia, como tampoco que la acción constitucional se hubiese instaurado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por ello, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

Por otro lado, si la accionante considera que está siendo víctima de agresiones o maltratos u hostigamientos por parte del señor accionado y/o terceras personas, tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales efectivos, como la correspondiente denuncia penal o la correspondiente querrela. Nótese que existen diversos procesos y etapas, que no pueden pretermirse ni ser violentados por el juez constitucional.

Como si lo anterior fuera poco, ha quedado claro que es la propia accionante quién está contraviniendo las normas del espacio público, en la medida que viene ocupando desde años atrás un lugar destinado al uso público, donde ésta prohibido desarrollar actividades comerciales, aún más cuando no cuenta con la respectiva autorización.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, como tampoco se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno, la accionante tiene a su alcance otros mecanismos legales establecidos para la protección de los derechos que considera le fueron conculcados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora MIRYAM YAMILE MEDINA en contra de NELSON ANDRES PAEZ CRUZ y vinculadas ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)